

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII. — NUM. 168.

JUEVES 17 DE JUNIO DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en declarar cesante a D. José Alvarez Peralta, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en la República de Venezuela.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en nombrar Encargado de Negocios y Cónsul general de España en la República de Venezuela a D. Manuel Llorente y Vazquez.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Habiendo manifestado D. Juan de Cárdenas, Magistrado de la Audiencia de Madrid, que no puede continuar desempeñando este cargo, el Poder Ejecutivo ha tenido a bien admitirle la dimisión y declararle cesante.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido a bien nombrar para servir una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por cesación de D. Juan de Cárdenas, a D. Mariano Parada y Parada, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido a bien nombrar al Presidente de Sala electo de la Audiencia de Canarias, D. Manuel María Arjona, para igual plaza en la de Burgos, vacante por pasar a otro destino D. Mariano Parada y Parada que la servía.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido a bien nombrar para una plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Canarias, vacante por pasar a otro destino el que estaba electo, D. Manuel María Arjona, a D. Rafael de la Puente y Falcon, Juez cesante de esta capital.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vista una instancia en que D. Antonio María Vazquez, Ingeniero Jefe y representante de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla a Jerez y Cádiz, solicita de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que el contrato que celebró con este para el transporte de 27.000 frascos de azogue desde la primera de dichas capitales a Londres se amplíe a la conduccion de otros 48.000 que han de enviarse al mismo punto en virtud de los convenios celebrados con la casa de N. M. Rostchild;

Visto lo expuesto con este motivo por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado;

Visto el caso 7.º del art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852;

Considerando que el transporte de los 48.000 frascos de azogue es un servicio de todo punto distinto del que fué objeto del contrato cuya ampliacion solicita D. Antonio María Vazquez, y por consiguiente no puede llevarse a efecto sino con sujecion a lo establecido en el citado decreto;

Considerando que los contratos que se celebran para llevar a efecto determinados servicios no pueden ser extensivos a otros, aunque sean estos de la misma especie que aquellos;

Considerando que el transporte de los 48.000 frascos de azogue al precio y condiciones consignadas en la escritura que otorgó D. Antonio María Vazquez en 20 de Agosto del año próximo pasado para transportar los 27.000 facilitará la terminacion de los convenios celebrados con la casa de Rostchild;

Considerando que interesa al Estado aprovechar para la conduccion de este mineral el tiempo bonancible, porque en él, sobre haber mayor seguridad, son más económicos los fletes;

Considerando que la Compañía de que se

trata es la que parece estar en mejores condiciones para hacer el servicio que ahora se necesita de la manera más ventajosa al Tesoro, puesto que en la última subasta celebrada para la conduccion de azogues, ni fueron mejoradas sus proposiciones, ni se presentaron siquiera otros licitadores;

Considerando urgente la conduccion a Londres de los 48.000 frascos de azogue por las oscilaciones que sufren los precios de este mineral en aquel mercado, y por ser ventajoso para el vendedor el que tienen en la actualidad;

Oído el Consejo de Estado en pleno; En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Administracion para contratar, sin las formalidades de subasta, con la Empresa de los ferro-carriles de Sevilla a Jerez y Cádiz la conduccion de 48.000 frascos de azogue desde los almacenes del Estado en la primera de dichas capitales a los diques de Londres que se señalen, al precio y condiciones consignados en el pliego aprobado en 11 del corriente, sin que en manera alguna pueda entenderse que este contrato es ampliacion del celebrado anteriormente con la Compañía.

2.º Que así en la celebracion del nuevo contrato como en las formalidades anteriores y posteriores a él proceda la Administracion con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAURANO FIGUEROA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la Nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado se ha seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la Compañía general de Crédito en España, domiciliada en esta capital, demandante; y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando a la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real orden de 21 de Abril de 1865, que declaró que debía considerarse la referida Compañía como Sociedad mercantil e industrial, y no como Sociedad de crédito respecto al pago de la contribucion industrial durante el año económico de 1863 a 1864;

Vista la ley especial de 28 de Enero de 1856, en virtud de la cual se autorizó la formacion de la expresada Compañía con arreglo a la ley general sobre Sociedades de crédito de la misma fecha y a las que siguieran sobre sociedades anónimas;

Visto que la citada Compañía fué inscrita por la Administracion de Hacienda pública de esta capital para el pago del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año económico de 1863 a 1864 en el concepto de sociedad mercantil, con la contribucion correspondiente a su capital;

Vista la reclamacion que en 29 de Setiembre de 1863 hizo la Compañía a la Direccion general del ramo pretendiendo que fué mal incluida en dicho repartimiento, figurando en él en concepto de sociedad mercantil cuando debía ser considerada simplemente como sociedad de crédito, y por tanto sujeta sólo al pago del 5 por 100 de sus beneficios líquidos;

Vistos los órdenes de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1864 confirmando el anterior acuerdo, y el recurso de queja que contra esta resolucion interpuso la Compañía para ante el Ministerio de Hacienda;

Vista la real orden de 21 de Abril de 1865, que en su virtud recae, desestimando la instancia de la Compañía de que se trata y confirmando la orden de la Direccion del ramo;

Vista la demanda que contra esta real orden y pidiendo su revocacion dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de la Compañía general de Crédito;

Vista la contestacion del Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida real orden;

Vista la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en los párrafos primero y tercero del art. 3.º dice: «Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen a ser contenciosas, a las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion industrial de las contribuciones directas del Estado.»

«En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales, que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la Administracion local, ya relativas al repartimiento ó exaccion ya, a la imposicion de multas en los casos de fraude ó ocultacion.»

Visto el art. 29 del real decreto de 20 de Octubre de 1852, en que se dispone que el Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo a la Administracion;

Visto el art. 30 del citado real decreto, que dice: «Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de 12 dias.»

Considerando que versando la cuestion promovida en este pleito sobre agravios causados a la Compañía general de Crédito en España en el repartimiento de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, su resolucion corresponde, con arreglo a las disposiciones de 20 de Setiembre y 20 de Octubre de 1852, al Gobernador en la esfera de la Administracion activa y al Consejo provincial en la contenciosa;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Caballero, Don José Antonio Olañeta, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Ha tenido a bien dejar sin efecto por incompetencia la real orden de 21 de Abril de 1865, y en mandar que la Compañía general de Crédito en España use del derecho que pueda asistirle donde y como corresponda.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, a 26 de Mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia ante el Alcalde del Ayuntamiento de Torre Miguel Sesmero, demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio Fiscal, sobre que se revoque la real orden de 21 de Enero de 1867, que denegó la excepcion de la venta de los terrenos titulados Calaverña y Dehesa del Caballo;

Resultando que el citado Ayuntamiento, asociado de los mayores contribuyentes, acordó en 5 de Abril de 1860 reproducir la solicitud que ya tenia hecha de que los baldíos titulados Laguna Grande é el Caballo, y Calaverña ó Espartales, se declarasen exceptuados de la venta como comprendidos en el caso noveno, art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855; y puesto en ejecucion, remitió el expediente al Gobernador de Badajoz, quien despues de oír a la Direccion, que estuvo por que se decretara la excepcion,

la Administracion de Propiedades de la provincia, Promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, de conformidad con esta, acordó que proceda la enajenacion de uno de los terrenos, y que sobre el otro instruyera el Ayuntamiento expediente de dehesa boyal;

Resultando que remitido el expediente a la Direccion general, se expidió, previos los trámites oportunos, la real orden de 21 de Enero de 1867 desestimando la excepcion solicitada, y concediendo al Ayuntamiento el plazo de 30 dias para reclamar los terrenos necesarios para dehesa boyal, cuyo plazo ha utilizado aquel, incoando el oportuno expediente para que se le concedan 800 fanegas en el baldío de Calaverña;

Resultando que en vista de esta disposicion el Alcalde de Torre Miguel Sesmero acudió al Consejo de Estado reclamando contra ella, acompañando copia del acta en que se le autorizaba para deducir este recurso, y prometiendo valerse de Abogado para su tramitacion;

Resultando que por auto de 28 de Enero último se le mandó hacer saber que en el término de 30 dias nombrase Abogado que representara al Ayuntamiento en estos autos, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y que notificado dicho Alcalde en 14 de Febrero siguiente no ha comparecido, se hubo por decaído de su derecho al Ayuntamiento que representaba; y pasados al Sr. Fiscal, pilió la absolucion de la demanda y acusó la rebeldia al repetido Municipio, a lo cual accedió el Consejo, en cuyo estado se remitió el pleito a este Tribunal;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado;

Considerando que si el actor fuese contumaz el demandado ha de ser absuelto de la demanda, conforme al art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846;

Y considerando que hecho saber al Alcalde en 14 de Febrero del año último nombrase Abogado que representara al Ayuntamiento demandante, bajo apercibimiento, no ha comparecido en los autos, se le hubo por decaído de su derecho; y acusada la rebeldia, se hubo tambien por acusada, quedando por esto en contumacia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administracion, y declaramos firme la real orden de 21 de Enero de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Galixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 26 de Mayo de 1869.— Enrique Medina.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

NOTA de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que a continuacion se expresan hasta el día 20 de Abril de 1869, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, órden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y órden de la Direccion general de fecha 20 de Mayo de 1868.

ADUANAS MARÍTIMAS DEL OCEANO.	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reduccion a fanegas.	Kilogramos.	Reduccion a arrobas.	Hectólitros.	Reduccion a fanegas.	Kilogramos.	Reduccion a arrobas.	Hectólitros.	Reduccion a fanegas.	Kilogramos.	Reduccion a arrobas.
Cádiz.....	208.219	366.462	2.607.376	226.729	"	"	"	"	203.249	366.462	2.607.376	226.729
Sanlúcar de Barrameda.....	4.769	3.487	24.000	2.087	"	"	"	"	3.487	2.087	24.000	2.087
Sevilla.....	177.935	320.604	644.738	56.065	"	"	"	"	177.935	320.604	644.738	56.065
Huelva.....	4.469	8.054	354.469	48.215	"	"	"	"	4.469	8.054	354.469	48.215
Vigo.....	3.681	6.633	739.137	64.274	"	"	"	"	3.681	6.633	739.137	64.274
Coruña.....	5.168	9.312	131.691	11.449	"	"	"	"	5.168	9.312	131.691	11.449
Gijón.....	4.409	7.944	772.388	67.436	80	144	"	"	4.409	7.944	772.388	67.436
Santander.....	314.854	397.324	3.838.060	338.932	"	"	"	"	314.854	397.324	3.838.060	338.932
Bilbao.....	164.485	295.367	68.200	5.892	3.543	6.387	93.333	8.416	164.485	295.367	68.200	5.892
San Sebastian.....	39.270	70.757	461.689	40.149	"	"	4.600	439	39.270	70.757	461.689	40.149
ADUANAS MARÍTIMAS DEL MEDITERRANEO.												
Cadaqués.....	20.817	33.724	403.725	9.020	"	"	"	"	20.817	33.724	403.725	9.020
Escala (La).....	21.944	18.950	217.944	18.950	420	216	"	"	21.944	18.950	217.944	18.950
Palamos.....	99.976	180.137	2.704.095	234.879	"	"	61.222	5.324	100.096	180.333	2.702.217	234.879
Bianes.....	94.893	170.925	803.114	69.837	2.712	4.887	40.400	3.487	97.575	173.812	843.214	73.234
San Feliu de Guixols.....	13.326	24.010	1.133.139	98.906	"	"	14.432	13.524	13.326	24.010	1.133.139	98.906
Barcelona.....	2.678.026	4.890.006	35.492.424	3.088.298	21.413	38.582	729.901	63.420	2.698.513	4.898.388	36.222.323	3.149.708
Tarragona.....	379.713	684.167	2.401.828	208.833	12.468	22.468	48.025	4.176	392.181	706.632	2.449.853	213.029
Vinaroz.....	21.396	38.913	836.819	74.306	"	"	"	"	21.396	38.913	836.819	74.306
Benicarló.....	480	865	454.683	43.481	"	"	"	"	480	865	454.683	43.481
Valencia.....	433.184	780.309	8.479.368	737.381	1.040	1.874	191.040	16.690	434.224	782.383	8.671.208	754.041
Alicante.....	482.479	869.335	1.802.366	156.771	5.356	9.670	4.860	423	487.835	878.985	1.807.726	157.194
Cartagena.....	346.243	623.862	8.447.856	734.602	"	"	223.353	19.413	346.243	623.862	8.447.856	734.602
Apuñetas.....	33.000	69.099	92.300	8.026	"	"	10.000	870	33.000	69.099	92.300	8.026
Almería.....	86.835	156.496	1.405.670	122.230	383	582	20.209	1.757	87.173	157.078	1.423.879	123.927
Motril.—Calahonda.....	19.233	34.690	788.964	68.605	69	124	79.000	6.870	19.233	34.690	788.964	68.605
Málaga.....	810.254	1.433.915	8.937.066	777.482	400	721	12.450	1.056	810.654	1.460.636	8.949.756	778.238
Algeciras.....	16.096	29.002	190.405	16.537	"	"	"	"	16.096	29.002	190.405	16.537
Palma.....	274.433	489.104	7.406.997	644.088	"	"	296.375	25.772	274.433	489.104	7.406.997	644.088
Mahon.....	61.751	114.281	1.389.741	112.447	15	27	44.833	3.898	61.756	114.288	1.394.544	116.045
Ibiza.....	27.909	50.828	200.636	17.448	"	"	"	"	27.909	50.828	200.636	17.448
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE FRANCIA.												
Irun.....	48.549	33.420	5.249.454	456.474	"	"	25.800	2.243	48.549	33.420	5.275.254	458.717
Elizondo.....	31	36	440	440	"	"	"	"	31	36	5.090	440
Junquera (La).....	4.946	8.911	781.068	67.920	"	"	17.370	1.502	4.946	8.911	798.338	69.422
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.												
Aleántara.....	84	151	"	"	"	"	"	"	84	151	"	"
Herrera de Aleántara.....	92	93	"	"	"	"	"	"	92	93	"	"
Badajoz.....	28.644	51.605	478.354	45.525	"	"	"	"	28.644	51.605	478.354	45.525
Alburquerque.....	137	247	"	"	"	"	"	"	137	247	"	"
Olivenza.....	406	490	"	"	"	"	"	"	406	490	"	"
San Vicente.....	377	679	7.623	663	"	"	"	"	377	679	7.623	663
Paimogo.....	387	697	"	"	5	9	"	"	392	705	"	"
TOTAL.....	6.897.929	12.428.701	99.036.117	8.614.836	47.674	85.899	2.065.836	179.638	6.945.603	12.814.600	101.401.953	8.791.474

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período a que se refiere este estado. El valor aproximado de las 12.814.600 fanegas de trigo puede calcularse en 81.344.900 escudos, y el de las 8.791.474 arrobas de harina en 20.820.390 escudos. Madrid 14 de Junio de 1869.—El Director general de Aduanas y Aranceles, Lope Gisbert.</

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, en primer lugar, entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 7 de Junio de 1869.—El Director general, Echegaray.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento de la navegación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo el arrendamiento de la navegación del Canal Imperial de Aragón, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extrahido dos resguardos talonarios de dos depósitos voluntarios, fecha 26 de Febrero de 1869, ascendentes uno á 409 escudos 500 milésimas y el segundo á 3.910 escudos 900 milésimas, y señalados con los números 826 y 880 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ninguna valor ni efecto transcurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 14 de Junio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 18 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, sustituirá esta Caja el coupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyos carpesas de señalamiento tienen los números del 3.959 á 4.038 inclusivo.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la orden del G.º-bierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes al Clero secular por derecho de representación.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en escudos. Lists various foundations and amounts.

Madrid 2 de Junio de 1869.—Estéban Morales.—V.º B.º—Heredia.

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA.

El día 18 del actual, y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se celebrará en esta Contaduría del Tesoro los resguardos interinos á talon, señalados en su parte derecha superior con los números desde el 4.001 hasta el 4.032, y correspondientes á suscripciones realizadas directamente en la Tesorería Central.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Contador, Agapito Gozálbo.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta la adquisición de 1.000 trajes de verano para los acogidos del Hospicio de esta capital y 430 para los del Colegio de Desamparados de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarse que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 469 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 1.000 trajes de verano para el Hospicio y 430 para Desamparados, bajo el tipo de 3 escudos 400 milésimas los primeros y 3 escudos para los segundos; debiendo tener lugar la subasta á los 10 días siguientes de su publicación en la Gaceta de Madrid, y si este festivo se verificará al siguiente, á las diez de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se dignen delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 15 de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales saca á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 1.000 trajes de verano para los acogidos del Hospicio de esta capital y 430 para los niños del Colegio de Desamparados de la misma, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarnición).

(Fecha y firma del proponente.)

D. Manuel Gutiérrez Muñoz, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de la Unión.

Hago saber que espirado el plazo para la presentación de solicitudes para la vacante de esta Secretaría, se encuentra la de D. Ricardo Aguilar y Almagro pretendiendo dicha plaza dentro del término pre fijado y con los documentos prevenidos; y para cumplir con lo preceptuado en el art. 101 de la ley, esta corporación municipal ha acordado se publique por edictos en los sitios públicos, como igualmente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Union 12 de Junio de 1869.—Manuel Gutiérrez.—U-247-3

AYUNTAMIENTO POPULAR DE TEO.

D. Manuel Otero García, Alcalde popular del expreso Ayuntamiento. Hago saber que en esta fecha se ha recibido del caballero Gobernador de la provincia de la Coruña el oficio del tenor siguiente: «Gobierno de la provincia de la Coruña.—Administración local.—Negociado 4.º.—Núm. 306. En vista de su comunicación fecha 24 de Mayo próximo pasado, he acordado que reclame V. por última vez al ex-Secretario de Ayuntamiento D. Francisco Rodríguez los libros y efectos que dice se hallan de menos en el Archivo y Secretaría; y caso de no entregárselos en el improrrogable término de 15 días, lo ponga á disposición del Juzgado de primera instancia del partido por detentador de documentos oficiales para que proceda contra él. «Dios guarde á V. muchos años. Coruña 4 de Junio de 1869.—Mariano Castillo.—Sr. Alcalde de Teo.» Y como D. Francisco Rodríguez no se halla en el

distrito ni se sepa de su paradero para que le conste la nueva providencia del Excmo. Sr. Gobernador, expido y firmo el presente, con inserción de sus señas personales, para que en cualquiera pueblo donde se hubiere el intimo por la respectiva Autoridad á fin de que no alegue ignorancia.

To 7 de Jun. de 1869.—El Alcalde primero, Manuel Otero.—El Secretario, Indalecio Fernandez Ulloa de Quedado.

Señas personales del D. Francisco, que constan en otro anuncio que se publicó en el Boletín núm. 100 de 29 de Octubre último.

Estatura regular; barba, pelo y ojos negros; color bueno; lleva bigote; viste con decencia; edad como de 40 años.—Ulloa. T-104

AYUNTAMIENTO POPULAR DE CAZALLA DE LA SIERRA, PROVINCIA DE SEVILLA.

D. José Perez Fonseca, Alcalde primero popular, Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de esta corporación por destitución de D. Juan Cantisana y Cotano que la vino desempeñando, ha determinado proveerla sin dilación en los términos, modo y forma que dispone la ley vigente municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotación consiste en 700 escudos, que es la consignada en el presupuesto corriente. Las solicitudes se admitirán bajo recibo por la Secretaría de la corporación dentro de los 30 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia y en la Gaceta de Madrid; á las cuales, extendidas en papel del sello 4.º, habrán de acompañar los aspirantes la partida bautismal y certificación del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallarse en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado por los políticos; cuyos documentos, procediendo de otra provincia, habrán de presentarse legalizados en forma.

Casas Consistoriales de Cazalla de la Sierra 3 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Perez Fonseca.—El Secretario interino, Rafael Magariño. C-305-2

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MÉRIDA.

Hallándose vacante una de las plazas de Médico-cirujano con obligación á la asistencia en ambas facultades de uno de los dos distritos en que está dividida la villa de Mérida, cuya población consta de 750 vecinos, distante siete leguas de la capital de provincia (Toledo), ocho de Madrid y cuatro de Torrijos, cabeza del partido judicial, dotada con el sueldo anual de 40.000 rs. cobrados por mensualidades venidas de un fondo de propietarios cosecheros vecinos de dicha villa, y con algunos emolumentos eventuales, los Profesores que deseen obtener la citada plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la repetida villa durante el término de 15 días, trascurrido el cual se proveerá.

Mérida 9 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Rubio. X-1018

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMARENA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido judicial de Torrijos, con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres venidos, para la asistencia de 88 familias clasificadas pobres por el Ayuntamiento; debiendo proveer dicha vacante por un Profesor de Medicina, Doctor ó Licenciado, y un Cirujano de segunda clase con la obligación á las operaciones de Cirujía menor, distribuyendo entre ambos la dotación que á dicho partido se señala en la forma que ordena el reglamento de 11 de Marzo de 1869.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa en término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Camarena 6 de Mayo de 1869.—El Presidente del Ayuntamiento, Benito Carrillo. C-309

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido judicial de Torrijos, con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres venidos, para la asistencia de 88 familias clasificadas pobres por el Ayuntamiento; debiendo proveer dicha vacante por un Profesor de Medicina, Doctor ó Licenciado, y un Cirujano de segunda clase con la obligación á las operaciones de Cirujía menor, distribuyendo entre ambos la dotación que á dicho partido se señala en la forma que ordena el reglamento de 11 de Marzo de 1869.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Se saca á pública subasta el servicio de la tostadura y molinación de sal en el molino de esta ciudad, propio de la Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 12 de Noviembre último, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

El servicio de los transportes, tostadura y molinación de sal en el molino será por término de un año, si antes no determina el Gobierno el destino de la renta, que empezará á contarse desde que se notifique al contratista la aprobación de la escritura, sin que el expresado contratista pueda reclamar indemnización de perjuicios por ningún concepto.

Las proposiciones se expresarán por escrito en pliegos cerrados rubricados por el proponente y numerados por el orden de su presentación, y se observarán los trámites que marca el art. 41 de la real instrucción de 18 de Setiembre último. La nueva licitación que se abrirá en caso de empate de dos ó más proposiciones ha de ser oral: si esta licitación no diere resultado, se hará la adjudicación al firmante de la proposición que de los iguales se hubiese presentado primero, con obligación de someterse á la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Las proposiciones se concretarán al abono que por cada quintal de sal molida ha de hacer la Hacienda al contratista por los gastos que se originen, cuyo tipo para la subasta es de 436 milésimas por quintal de sal tostada y molida que entregue el almacenado de la Hacienda.

Deberá acompañarse al pliego de proposiciones el correspondiente documento de garantía, que consistirá en el depósito en la Caja del ramo establecida en esta capital de 1.500 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado al tipo legal. Después de anunciado el remate en la Gaceta de Madrid, el acto tendrá lugar á las doce del día siguiente al último de los 30 que al efecto se fijan. Tambien se anunciará en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares, en la capital y en los sitios de costumbre. De la subasta se verificará en los estrados del Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador civil, con asistencia de los Sres. Administrador de Hacienda pública, Olicia primer Interventor, Oficial letrado de la misma y Escribano de Rentas.

Los pliegos de proposiciones se han de entregar cerrados después de constituida la Junta de la subasta al Sr. Presidente de la misma en la hora señalada.

Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin el cual no será admitido el pliego.

Palma 14 de Abril de 1869.—Juan M. Martín.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., hace proposición por la tostadura y molinación de sal en el molino de esta ciudad, propio de la Hacienda, con arreglo á las condiciones publicadas para la subasta de este servicio en el Boletín oficial de la provincia de las Baleares, núm. ..., á las cuales se somete bajo las responsabilidades establecidas en las mismas y en las órdenes é instrucciones de la materia, y ofrece verificar dicho servicio por el precio de... (en letra) por razón de cada quintal de sal que entregue el contratista tostada y molida en el alfoli de la expresada ciudad.

Y para que esta proposición produzca efecto acompaño la carta de pago que acredite el depósito de que trata dicho pliego.

(Fecha y firma del interesado.) P-103

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

No habiéndose presentado en esta Administración de Hacienda pública D. José Molinos, pagador de las obras de fortificación en la plaza de la Coruña desde 4 de Julio de 1814 á 4.º de Octubre de 1818, á responder, por sí ó sus herederos, á los cargos que contra el mismo resultan en el expediente que en rebeldía se instruye en esta oficina por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, y reintegro de la cantidad de 688 escudos y 300 milésimas por alcance en sus cuentas de aquella fecha á pesar de los anuncios y requerimientos insertos en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuarenta y tres provincias de Galicia, y apareciendo como fiador del mismo en el mismo negocio D. Domingo Villanro, vecino de la parroquia de San Jorge, de afueras de esta ciudad, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparece esta anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Lugo, Orense y Pontevedra, comparezca ante esta Administración de Hacienda pública á responder por sí ó sus herederos á los cargos que contra el mismo aparecen con el nombre de D. José Molinos; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar sin derecho á reclamación alguna.

Coruña 12 de Junio de 1869.—El Administrador, Juan A. Rodríguez. C-307

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS FABRICAS DE SAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA (LOJA).

Se sacan á pública subasta las obras que han de verificarse en las casas, almacenes, pozos y caballos de esta Fábrica principal de sales.

Son objeto de esta contrata todas las obras que abraza el presupuesto que está en esta oficina á disposición de los que quieran interesarse en el remate, siendo de cuenta del contratista la adquisición y pago de materiales, de mano de obra, de herramientas, andamios y demás medios auxiliares que haya necesidad de emplear en la ejecución de las obras.

La subasta tendrá lugar en la Administración principal de las Fabricas de sal de esta provincia, ante el Jefe de ella, el Oficial Interventor y el Comandante del Resguardo de sales de este punto, el día 23 de Junio próximo, en cuya Administración principal estará de manifiesto el presupuesto de las obras para el que quiera enterarse de él.

El día de la subasta se recibirán desde las doce á las diez y media de la mañana por el Administrador principal y en presencia del Interventor y Comandante los pliegos cerrados que se presenten los licitadores, en cuyo sobre se pondrá el nombre de la persona que quiere halla suscrita la proposición, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador recibo expreso de haber depositado en la Caja de dicha Administración principal 98 escudos 280 milésimas, décima parte del tipo fijado para la subasta. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán según el modelo que aparece al final.

El tipo que la Hacienda fija para la ejecución de las obras á que se refiere este pliego es el de 988 escudos 800 milésimas, y el licitador que más le beneficie ó rebaje se considerará como rematante; debiendo en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobación superior.

Salina de Loja 18 de Marzo de 1869.—El Administrador principal, Juan de Galinsoga.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ..., y en el Boletín oficial de la provincia (número y fecha), y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar la subasta de las obras de las casas, almacenes, pozos y caballos de la salina de Loja, en esta provincia, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de... escudos.

(Fecha y firma del interesado.) G-77

JUNTA DEL PUERTO DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto por orden del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Marzo de 1869, la Junta del puerto de Barcelona ha señalado el día 15 de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de la ejecución del dragado del expresado puerto al precio de 133 milésimas de escudo el metro cúbico, con un aumento de 17 por 100 para gastos imprevisos de administración, intereses y beneficio industrial.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1869 en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, Presidente de la expresada Junta, con asistencia de un Vocal y del Interventor Jefe; hallándose de manifiesto en el Gobierno de provincia el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse en el Banco de Barcelona como garantía se exigirá por término de 10 días de 6.000 escudos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, haciendo los licitadores ofertas en el precio por metro cúbico ofrecido por millésimas de escudo.

Barcelona 9 de Julio de 1869.—El Gobernador, Presidente, José de Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta del puerto de Barcelona con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del dragado del puerto de esta capital, se comprometo á tomar á su cargo los referidos trabajos, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por el precio de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las condiciones que se le ofrezcan, y el precio de cada metro cúbico; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente el precio (escrito en letra) por el que se comanda el dragado de este puerto.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HARO.

D. Eustaquio Echave, Juez de primera instancia de esta villa de Haro. Hago saber que por renuncia de D. Manuel Pangua se halla vacante la plaza de Procurador que desempeñaba en este Juzgado, y que ha de proveerse conforme al reglamento.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro de los 15 días siguientes al de su publicación en la Gaceta de Madrid de 14 de Junio de 1869.—Eustaquio Echave.—Por su mandato, Dionisio Guariate. H-38

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Fontani y Rodón, Juez de primera instancia de esta villa de Arcos de la Frontera y su partido. Hago saber que en los autos concurren de acredores pendientes en este Juzgado á bien de D. Francisco de Paula Silva, con fecha 4 de Febrero último se presentó escrito por parte de los acredores de D. Francisco de Paula Silva, con el fin de que se les hiciera saber á los mismos que bajo juramento declarasen si estaban conformes en que todos los bienes se enajenasen con pacto de retro á los herederos de D. Juan García Leans, y como que fue de Jerez, sin que por el presente se les hiciera saber á los acredores de D. Juan García Leans, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos á esta con la debida preferencia principal, ínteres y costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede completamente reintegrada.

D. José Lacort y D. Francisco de Paula Silva, también de Jerez, presen su conformidad para que los herederos de Don Juan García Leans se les paguen sus respectivos créditos.

D. Andrés Ruiz Ortega, vecino de bornos, esta conforme con el convenio, toda vez que por la parte que va á adquirir los bienes se garantiza el pago de los créditos que se extiende; y si el convenio no se cumple, que el capital de los bienes que se reserba sea de los de la casa de D. Juan García Leans se les paguen sus respectivos créditos.

D. Francisco Zuleta y Zuleta, vecino tambien de Jerez, administrador judicial de la testamentaria de D. Bartomeu G. de Padilla, no tiene inconveniente en que se lleve á efecto el contrato de retro, entendiendo o sea en perjuicio de los acredores de D. Juan García Leans, con la expresada condición de que éstos han de ser satisfechos á esta con la debida preferencia principal, ínteres y costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede completamente reintegrada.

D. José Lacort y D. Francisco de Paula Silva, también de Jerez, presen su conformidad para que los herederos de Don Juan García Leans se les paguen sus respectivos créditos.

D. Andrés Ruiz Ortega, vecino de bornos, esta conforme con el convenio, toda vez que por la parte que va á adquirir los bienes se garantiza el pago de los créditos que se extiende; y si el convenio no se cumple, que el capital de los bienes que se reserba sea de los de la casa de D. Juan García Leans se les paguen sus respectivos créditos.

D. Andrés Ruiz Ortega, vecino de bornos, esta conforme con el convenio, toda vez que por la parte que va á adquirir los bienes se garantiza el pago de los créditos que se extiende; y si el convenio no se cumple, que el capital de los bienes que se reserba sea de los de la casa de D. Juan García Leans se les paguen sus respectivos créditos.

Evacuadas estas diligencias, he dictado el auto que, copiado á la letra, dice así: «Auto.—En vista de la conformidad de todos los acredores con el convenio propuesto por el deudor en un escrito del día 7 de Julio último, solicitando que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por edictos en los sitios públicos y Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con la expresa condición de que éstos han de ser satisfechos antes de 4 de Mayo de este año los 47.316 rs. 51 céntos, que adeuda por rentas atrasadas, y los 9.037 rs. 66 céntos, que debe el mismo convenio por igual concepto; con más todas las costas causadas y que se causen hasta que la referida dependencia quede reintegrada, y que se cumpla con lo que en ellos han tenido á bien poner para los efectos del art. 624 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, publicó se por

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Jula de esta capital, se cita, llama y emplaza a José María Pascual Góñi, vecino que ha sido de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en la Audiencia del Juzgado, sito en la plazuela de la Vieja, local de la Bolsa, de diez a tres de la tarde, con objeto de practicar ciertas diligencias en causa suya contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 15 de Mayo de 1869.—El Escribano, La Torre. M—1011

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Peñalosa, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido por disfrute de licencia el señor propietario, se cita, llama y emplaza a Juan Ruiz y Patrocinio y vecino de esta villa, casado, de oficio tabajero, de 24 años, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en dicho Juzgado y Escrituría para que sea notificado de la sentencia dictada en la causa seguida en el mismo sobre descargo á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo en dicho término que se le señala por el primero le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 18 de Mayo de 1869. M—212

En virtud de providencia de Sr. D. Fernando Fernández de Rodas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, autorizada por el Sr. D. Juan María Pardo, Jefe de Negocios de la Ordega, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Francisco Pich, que se dice haber habitado en la calle de la Luna, sin que conste en qué número, así como las demás personas que se citan, para que comparezcan en el término de tres días presente en la Audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la Territorial, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros dos consortes por detención y secuestro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—291

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, revalidada por el Escribano D. Telesforo Robles, se cita, llama y emplaza a Benigno Beloso y Paz, natural de San Pedro de Figueras, parte de el mismo nombre, partido de la Cañiza, provincia de Pontevedra, hijo de Francisco y de Juana, de 29 años de edad, soltero, número 34, cuarto tercero, que habitaba en la calle del Lobo, chico, vecino de esta villa, para que comparezca en el término de cuatro días, á contestar desde la inserción de este anuncio en el Diario Oficial de Avisos y Gaceta, comparezca en la Audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, para hacerle una notificación de una providencia dictada por la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia territorial en lo criminal.

M—X—103

D. Francisco Martín Suarez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta villa y su partido cede.

Hajo saber que en virtud de providencia dictada en el día en el juicio de quiebra de la sociedad me cantil que giraba en esta plaza bajo la razón de Cristóbal Vilches y compañía, se convocó a nueva junta á todos los que se creen acreedores á la citada sociedad por el término de 20 días, para que comparezcan con nombramiento de síndicos; cuya junta ha de tener efecto el día 31 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en el Colegio de San Telmo.

Madrid 15 de Mayo de 1869.—Francisco Martín Suarez.—Por mandato de S. S. Juan Bautista Becerra. M—X—108

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve días a Rufino Figueras y García, que ha vivido en el parador de Gilmon, cuarto bajo, fin de que se presente en la Audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la Territorial, para hacerle saber una providencia de S. E. la Sala cuarta, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1067

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a José Ferrer y Esteban, que ha vivido en la calle de la Palma, número 48, fin de que se presente en la Audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la Territorial, para hacerle saber una providencia de S. E. la Sala cuarta, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1065

D. Juan Manuel Vicente, Juez de primera instancia de esta villa de Castroverde y su partido, que de serlo y de estar ejerciendo sus funciones y el Escribano d. y f.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Celestino Gomez, alias Napoleón, contra el que se ha seguido un juicio de quiebra, á contestar desde la inserción de este anuncio de una posesión del Marqués de Claramonte, para que se presente en este Juzgado á hacerle saber la sentencia que se pronuncie en el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castroverde á 25 de Mayo de 1869.—Juan Manuel Vicente.—Por mandato de S. S. Eustasio Escrivano. C—278

Ignorando el paradero del Sr. D. Ignacio Gonzalez de Cienfuegos, Conde de Marcei de Peñalba, se le llama por el presente á fin de que en el término de 40 días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa de Madrid y comparezca en la Audiencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, sito en el piso bajo de la Territorial, para recibirle d. claracion como testigo en causa criminal pendiente contra Juan Durrogo y consorte por descuido, por ante el Escribano D. Juan Cuervo. M—1075

El Licenciado en Derecho D. Leopoldo Montenegro, Juez de paz y funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Rivas, vecino de San Pedro de Lorón, de ignoado paradero, fin de que dentro del término de 12 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en el presente en este Juzgado y Escrituría del autorizarlo á hacer la designación de perito que proceda á la tasa de los bienes que le fueron embargados para pago de costas.

Dado en la villa de Lata á 14 de Mayo de 1869.—Leopoldo Montenegro.—El Escribano, Manuel Viala. L—1322

El Licenciado D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales, Juez de primera instancia de Ferrol.

Cito, llamo y emplazo por este primer edicto á Pedro Torre y Lopez, hijo de José y Andrea, natural de la Coruña, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en el presente en este Juzgado para enterarle de la acusación fiscal en causa que se le sigue por lesiones; pues de no hacerlo se suscitará en rebeldía, parándole entero perjuicio.

Dado en Ferrol á 17 de Mayo de 1869.—Licenciado, Matías Rico.—José de la Torre. F—25

D. Zacarías Carreras, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villalon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damian Diez Gago, natural de Melgar de Abajo, soltero, de 44 años de edad, hijo de Mariano y Mariana, y conocido por el apellido de Diez Gago, para que dentro del término de nueve días, contados desde la fecha en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escrituría del que refrenda á fin de que comparezca en el juicio de quiebra fiscal en causa que se le sigue por huera de Fernando Pablos, vecino del pueblo citado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 18 de Mayo de 1869.—Zacarías Carreras.—Por mandato de S. S. Francisco Reoyo. V—214

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escrituría del que refrenda ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Leandro Sainz y Martínez, vecino de Madrid, para que dentro de 20 días siguientes al de su publicación en la Gaceta de Madrid se presente en dicho concurso los acreedores con los títulos justos tívos de sus créditos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1869.—José del Rio Gonzalez.—Por mandato de S. S. Juan Soriano. M—X—105

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. MANUEL MONCASI.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Junio de 1869.

Abierta á la una y media, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fue aprobada.

Se acordó archivar las copias de las actas levantadas con motivo de la promulgación del Código fundamental, que remittian los Gobernadores de Guadaluajara y Granada.

Prevía la vñnia de las Cortés, el Sr. Ministro de Hacienda comunicó la tribuna y leyó los proyectos de ley relativos: el primero á la declaración de los Jueces competentes en ciertas materias de Hacienda; el segundo á la guarderia de montes del Estado, y el tercero á algunas modificaciones en la Sociedad catalana de Crédito.

Después de esto manifestó que atendida la importancia de estos proyectos, y sobre todo la del primero, desearía se nombrara lo más pronto posible la comision

que debía ocuparse de ellos; por lo que en seguida de haberse anunciado que pasarían á las sesiones se hizo la oportuna propuesta, y se acordó se reunirían estas mañana á primera hora.

El Sr. ROJO ARIAS: Deseo saber si el Sr. Ministro de Hacienda tendrá inconveniente en traer á las Cortés el expediente formado sobre reversión de ciertos montes y dehesas del Priorato de San Juan de Jerusalem, sitos en Argamasilla de Alba.

El Sr. Ministro de Hacienda: No hay dificultad alguna en ello, y se remitirá del mismo modo que se ha hecho con todos los que han pedido los señores Diputados.

El Sr. IRANZO: Deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría en el proyecto relativo á la Regencia del Sr. General Serrano.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Constará.

El Sr. PELLON y RODRIGUEZ: Tengo que recomendarle remitiese una relación de los bienes nacionales que restan por vender; y de los del Patrimonio vendibles, á fin de que se encuentre aquí antes de la discusión de los presupuestos para que pueda servir de gobierno á los Sres. Diputados.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro el ruego de S. S.

Leida una proposición del Sr. Ruiz Capdepon estableciendo reglas para los derechos de Clases pasivas, dijo.

El Sr. RUIZ CAPEPON: Sres. Diputados, no puedo menos de levantar mi voz para iniciar un debate árido é importante, por más que carezca de las dotes necesarias al efecto; y espero que no parareis la atención en la persona que os dirige la palabra, sino en la gravedad del asunto de que se trata.

Cuando un pueblo hace una revolución como la que ha tenido lugar entre nosotros, no basta promulgar una Constitución en que se consignan ciertos derechos y se establezcan determinados principios, sino que es necesario hacer todas las reformas que estén en armonía con ellos en los diversos ramos de la Administración, pues de este modo es como se consigue cimentar el orden de cosas nuevamente establecido.

La cuestión económica, lejos de haberse resuelto, continúa siendo el remedio donde la Hacienda ha de estrecharse si no se adoptan las medidas necesarias para sacarla del estado en que se encuentra.

No voy yo á volver la vista atrás, ni á examinar las causas que á este estado nos han conducido: las sabe el país y las conoce el Congreso; examino la situación tal como la encuentro, y veo que, atendido el déficit con que se presenta el presupuesto, hay que hacer economías en los gastos, toda vez que los ingresos no son susceptibles de aumento, tratando así de nivelar los presupuestos para el próximo ejercicio.

Se ha dicho que esto es imposible, y yo no lo comprendo así; antes por el contrario, entiendo que hay medios de dos clases para lograr la nivelación, unos para el porvenir y otros de inmediata aplicación.

Para el porvenir tenemos los que se refieren á las grandes reformas que necesita la Administración, á la supresion de tanto centro directivo, de todo el expedienteario que dejó á la libertad individual que pueda dedicarse al desarrollo de la riqueza, y á sacar al contribuyente con otros medios que no es del caso enumerar, abriéndose así nuevos horizontes á la industria y al comercio. Todo esto, como digo, es para el porvenir; mas como es indispensable examinar lo que podemos hacer para el día y no podemos apelar al crédito, puesto que no nos encontramos en una de esas complicaciones que lo hacen necesario, y por otra parte esto habría de costarnos muy caro, viniendo á hacer que continuara la serie de causas que tanta parte han tenido en los crisis que atravesamos, es indispensable acudir á las economías.

En la ciencia económica no veo yo el remedio; es preciso, pues, buscarlo en el terreno práctico; y si hay otro distinto del que proponemos, digásenos, pues si conduce al mismo resultado con más ventaja lo aceptaremos desde luego. Los ingresos en el estado actual no pueden aumentarse; por lo tanto, que cercenemos los gastos, y esto es lo que en primer lugar hemos buscado los firmantes de la proposición.

Desde luego nos encontramos con la cifra á que asciende el pago de las clases pasivas; y aunque en tésis general nada es más justo que atender en su ancianidad al servidor del Estado que ha desempeñado fielmente su cometido, preciso es ver cómo se disminuye esa suma de 460 millones que figura por este concepto en el presupuesto. Por eso proponemos la revisión de esos expedientes, para que no perciba más lo que no le corresponde, y se fije el máximum á que pueda llegar lo que se perciba en ese sentido en 46.000 rs.; sin que esto tenga nada de arbitrario, hallándose por el contrario arreglado á la equidad y á la justicia; marcando á la vez una escala gradual del descuento, porque debe alzarse á todos la rebaja sin que se exceptuen más que aquellas dotaciones que por lo insignificantes no podrían soportar baja alguna. De este modo dejarán de figurar muchos en esas clases, y otros podrán volver al servicio activo, puesto que facilitamos su ingreso en él, no permitiendo que haya esas jubilaciones forzosas.

Proponemos igualmente la reducción de provincias, que responde á la mayor facilidad de las comunicaciones y á los mayores medios de que disponga el comercio; y no digo que esto sólo se limita á la supresion de los sueldos de Gobernadores y Secretarios, pues con ello hay una gran economía en el mucho personal que podría deducirse con esta reforma; sin que pueda ser obstáculo la razón que se ha dado de que las capitales perderían su importancia, porque las mejoras que reportarían de las reformas que se hicieran compensarían con exceso lo que pudieran perder con esa medida. Y no es exacto, como se indica, que se necesite la revisión de los presupuestos para llevar á cabo todo esto, porque haciendo esas reformas será como tendrá todo el apoyo que lo hace falta para marchar adelante.

Esta reducción debe tambien tener lugar en el orden eclesiástico, si bien se exceptúa de esa medida el clero parroquial; siendo indispensable hacerla extensiva, atendidas las actuales circunstancias, á la Administración de justicia, que yo quisiera no fuera poder en el nombre de Dios en las atribuciones administrativas, sino en las necesarias para que desapareciesen ciertos vicios, aunque reconozco que esto no es obra del momento.

Hay algunos altos cuerpos que han tenido su razón de ser, y que como el Consejo de Estado, han tenido una brillante historia; pero hoy, después de la unificación de los fueros, no hay para qué sostenerlos; y en este caso se encuentra, además del Consejo de Estado, el Consejo Supremo de la Guerra. Igualmente deberían haberse cesado en los altos centros administrativos, de los que sólo se exceptúan dos en la proposición. Asimismo cabe muchas reformas en el orden militar, que desde luego indicamos.

No hemos podido menos de fijar la atención en la parte del personal, pues todos sabemos lo que se ha desarrollado la empleomanía. Hemos propuesto el descuento; y por más que se diga que á los empleados, lejos de bajarles el sueldo, hay que darles más, yo no creo que no digan que esto sólo se limita á la supresion de los sueldos de Gobernadores y Secretarios, pues con ello hay una gran economía en el mucho personal que podría deducirse con esta reforma; sin que pueda ser obstáculo la razón que se ha dado de que las capitales perderían su importancia, porque las mejoras que reportarían de las reformas que se hicieran compensarían con exceso lo que pudieran perder con esa medida. Y no es exacto, como se indica, que se necesite la revisión de los presupuestos para llevar á cabo todo esto, porque haciendo esas reformas será como tendrá todo el apoyo que lo hace falta para marchar adelante.

Esta reducción debe tambien tener lugar en el orden eclesiástico, si bien se exceptúa de esa medida el clero parroquial; siendo indispensable hacerla extensiva, atendidas las actuales circunstancias, á la Administración de justicia, que yo quisiera no fuera poder en el nombre de Dios en las atribuciones administrativas, sino en las necesarias para que desapareciesen ciertos vicios, aunque reconozco que esto no es obra del momento.

Hay algunos altos cuerpos que han tenido su razón de ser, y que como el Consejo de Estado, han tenido una brillante historia; pero hoy, después de la unificación de los fueros, no hay para qué sostenerlos; y en este caso se encuentra, además del Consejo de Estado, el Consejo Supremo de la Guerra. Igualmente deberían haberse cesado en los altos centros administrativos, de los que sólo se exceptúan dos en la proposición. Asimismo cabe muchas reformas en el orden militar, que desde luego indicamos.

No hemos podido menos de fijar la atención en la parte del personal, pues todos sabemos lo que se ha desarrollado la empleomanía. Hemos propuesto el descuento; y por más que se diga que á los empleados, lejos de bajarles el sueldo, hay que darles más, yo no creo que no digan que esto sólo se limita á la supresion de los sueldos de Gobernadores y Secretarios, pues con ello hay una gran economía en el mucho personal que podría deducirse con esta reforma; sin que pueda ser obstáculo la razón que se ha dado de que las capitales perderían su importancia, porque las mejoras que reportarían de las reformas que se hicieran compensarían con exceso lo que pudieran perder con esa medida. Y no es exacto, como se indica, que se necesite la revisión de los presupuestos para llevar á cabo todo esto, porque haciendo esas reformas será como tendrá todo el apoyo que lo hace falta para marchar adelante.

Esta reducción debe tambien tener lugar en el orden eclesiástico, si bien se exceptúa de esa medida el clero parroquial; siendo indispensable hacerla extensiva, atendidas las actuales circunstancias, á la Administración de justicia, que yo quisiera no fuera poder en el nombre de Dios en las atribuciones administrativas, sino en las necesarias para que desapareciesen ciertos vicios, aunque reconozco que esto no es obra del momento.

Hay algunos altos cuerpos que han tenido su razón de ser, y que como el Consejo de Estado, han tenido una brillante historia; pero hoy, después de la unificación de los fueros, no hay para qué sostenerlos; y en este caso se encuentra, además del Consejo de Estado, el Consejo Supremo de la Guerra. Igualmente deberían haberse cesado en los altos centros administrativos, de los que sólo se exceptúan dos en la proposición. Asimismo cabe muchas reformas en el orden militar, que desde luego indicamos.

No hemos podido menos de fijar la atención en la parte del personal, pues todos sabemos lo que se ha desarrollado la empleomanía. Hemos propuesto el descuento; y por más que se diga que á los empleados, lejos de bajarles el sueldo, hay que darles más, yo no creo que no digan que esto sólo se limita á la supresion de los sueldos de Gobernadores y Secretarios, pues con ello hay una gran economía en el mucho personal que podría deducirse con esta reforma; sin que pueda ser obstáculo la razón que se ha dado de que las capitales perderían su importancia, porque las mejoras que reportarían de las reformas que se hicieran compensarían con exceso lo que pudieran perder con esa medida. Y no es exacto, como se indica, que se necesite la revisión de los presupuestos para llevar á cabo todo esto, porque haciendo esas reformas será como tendrá todo el apoyo que lo hace falta para marchar adelante.

Señores que dijeron sí:

Sanchez Ruano.—Curiel y Castro.—Izquierdo.—Carrillo.—Morales Diaz.—Dávila.—Solér (D. Juan Pablo).—Santonia.—Salvay.—Serraclara.—Rebulla.—Rubio (D. Federico).—Pufumo.—Arquiga.—Acala Zamora (D. José).—Alvarez Sotomayor.—Salmeron.—Jimenez de Molina.—Nioulan.—Amel.—García.—Nogueru.—Rodriguez Leal.—Guerrero.—Ferrer y Garcés.—Sanchez Yago.—Delgado.—Llorens.—Martinez Ricart.—Jover.—Rubio (D. Leandro).—García Bri.—Munoz.—Pascual.—Ruiz Capdepon.—Reig.—García (D. Diego).—Peset.—Moya.—Gomis.—Gonzalez Alegre.—Alonso (D. Juan de Mata).—Godínez de Paz.—Benavente.—Castellon.—Chao.—Carrasco.—Benot.—Jimenez.—Lizaga.—Pardo.—Amel.—Cabrera.—Pi y Margall.—Guzman y Manrique.—Pontalans.—Robert.—Fantoni.—Caro.—Romero Giron.—Gonzalez del Palacio.—Rodriguez (D. Gaspar).—Paradela.—Saaavedra.—Santiago.—Bové.—Albina.—Lardiez.—Pruneda.—Diaz Quintero.—Capdepon.—Martinez Perez.—Figueras.—Abarzuza.—Blanc.—Pierrad.—Guzman (Don Enrique).—Suñer y Capdevila.—Gil Vireada.—Maisonave.—Oñero y Rosillo.—Conde de Encinas.—Soriano.—Toro y Moyá.—Sr. Presidente.

Total, 87.

Señores que dijeron no:

Marqués de Sardoal.—Prim.—Topete.—Figuerola.—Sagasta.—Rubin.—Romero Ortiz.—Montevideo.—Rubio Caparrós.—Sanchez Borja.—Matos.—Coronel y Ortiz.—Leon y Medina.—Carretero.—Damato.—Mata.—Alvarez (D. Cirilo).—Rodriguez (D. Gabriel).—Perez Zamora.—Montero.—Tejingo.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Muñiz.—Caldoron y Herce.—Mesia y Eiola.—Marquina.—Baldrich.—Olagaza.—Ballester (D. Jacinto).—Chacon.—Gil Sanz.—Madrazo.—Herreros de Tejada.—Lopez de Ayala.—Alvareda.—Argüelles.—Caldoron Colliantes.—Rubio Gomez.—Mendez Vigo.—Cascajares.—Alvarez Bugallá.—De Blas.—Cisneros.—Perez Cantalapiedra.—Núñez de Arce.—Yañez Rivadeneira.—Ballester (D. Mariano).—Soroza.—Gasset y Artime.—Suarez Inclán.—Ortiz y Casado.—Alcala Zamora (D. Luis).—Silvea.—Moya.—Ruiz Viala.—Montesino.—Villalobos.—Lassala.—Muñoz Sepúlveda.—Sagasta (D. Pedro).—Navarro.—Francisco Alonso.—Rivero (D. José Vicente).

Total, 67.

El Sr. SECRETARIO (Sanchez Ruano): Pasará á la comisión de presupuestos?

Así se acordó.

El Sr. PIERRAD: El sábado me fué comunicada una orden por el Capitán general del distrito previniéndome que me presentara el domingo á las tres de la tarde en el Ministerio de la Guerra con objeto de jurar la Constitución.

Después he leído en un periódico la siguiente noticia: (S. S. leyó un párrafo de un periódico en que se decía que el General Pierrad había advertido á los Generales que no se presentaran en el acto del juramento, que consideraban como cuestión de conciencia, no se les obligaba á prestarlo).

Desearia que el Sr. Ministro de la Guerra se sirviera decirme si las palabras que se le atribuyen son exactas.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Es verdad que pronuncié esas palabras, lo cual quiere decir que no tengo autoridad para obligar á los Generales que no quieren jurar la Constitución; yo no tengo autoridad para formar un proceso y mandarlos á las prisiones militares de San Francisco; pero estaré en mi derecho, en nombre del Poder Ejecutivo, de quitarles el destino que desempeñen, y después tambien veremos si hay lugar para borrarlos de la lista de los de su clase.

El Sr. PIERRAD: No comprendo cómo declarando S. S. que no me dan derecho para exigir que los militares juren la Constitución, reservo sin embargo el deber de quitarles su destino á los que no lo hagan.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo así lo entiendo; no puedo dar otra contestación á S. S.

El Sr. PIERRAD: Pues anuncio al Sr. Ministro de la Guerra una interpelacion sobre este asunto.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion si tiene noticia de que el partido republicano de Tarragona trató de celebrar una manifestacion pública republicana el 13 de los corrientes; lo puso en conocimiento del Sr. Gobernador civil, y este señor contestó con un bando en el cual, como corolario de la siguiente declaracion, se expresaba: «Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han decretado que, bien que la forma de Gobierno en España sea la Monarquía, y todas las demostraciones públicas que se hagan con una bandera contraria, todos los gritos que se proclaman en favor de otra forma de Gobierno cualquiera, se considerarán como subversivos por ser atentatorios para la Constitución.

Y está dispuesto á hacer entender á este Sr. Gobernador que infringe el art. 48 de la Constitución, y que además con su bando ha infringido tambien el artículo 22, en el cual se dice que no se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva en lo que se refiere al ejercicio de estos derechos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Como contestacion al Sr. Figueras, debo decir que no conocia el bando del Gobernador de Tarragona; que el Sr. Figueras me lo ha dado á conocer, y que yo desde aquí le mando mis plácemes al Gobernador de Tarragona por lo perfectamente que ha interpretado la Constitución del Estado y la orden del Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Figueras: El Sr. Gobernador de Tarragona puede tomar medidas preventivas para anular, cohibir ni coartar en nada los derechos individuales; pero el Gobernador de Tarragona, como todos los Gobernadores de todas las provincias de España, tienen el deber de impedir todo lo que se haga en su forma de hostilidad contra la Constitución del Estado.

¿Que cree el Sr. Figueras? ¿Cree que hay derecho para dar gritos por las calles en contra de la forma de Gobierno que las Cortes Constituyentes han adoptado, en contra de la forma monárquica? ¿Cree que es hacer uso de un derecho individual consignado en la Constitución el gritar en procesion por las calles, con banderas y pendones, y viva la república; abajo la Monarquía? ¿Es un absurdo. (Varios Sres. Diputados: No, no, sí, sí.) Yo he dicho á los Gobernadores sencillamente lo siguiente: todas las formas de Gobierno son discutibles; pero el partido republicano puede por medio de la discusion continuar su propaganda pacíficamente; pero desde ahora en adelante está prohibido todo grito que sea contrario á la forma de Gobierno que las Cortes Constituyentes han establecido, porque todo grito que sea contrario á eso es un grito subversivo. Yo he dicho á los Gobernadores: queda íntegro el derecho de reunion, queda íntegro el derecho de asociacion, quedan íntegros todos los derechos que la Constitución señala; pero no puede ya hacerse lo que he venido haciendo mientras hemos estado en el periodo constituyente, que es salir en procesion por las calles con banderas, pendones, faroles y letreros proclamando otra forma de Gobierno que no sea la que la Constitución tiene consignada.

Por consiguiente, respondo ahora al Sr. Figueras, sin perjuicio de contestar á lo que S. S. se sirva decir respecto á la circular que tuve la honra de dar, cuando S. S. ó alguno de sus amigos tenga á bien explicar la interpelacion anunciada sobre este asunto; contesto á S. S. que yo desde aquí mando mis plácemes al Gobernador de Tarragona por lo perfectamente que ha interpretado la Constitución y circular de S. S.; pero yo desde aquí me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): La tiene V. S.

El Sr. FIGUERAS: Yo he oido al Sr. Ministro de la Guerra alguna vez desde este banco palabras un poco más graves; pero como comprendo que S. S. las dice en el terreno en que estamos, en el terreno de la legalidad, no le he pedido ninguna explicacion. Yo le diré al Sr. Ministro de la Guerra que yo me permito censurar á S. S. por lo que contradice está á lo que he dicho en plenas Cortés contestando á la interpelacion del Gobernador de Lérida. Y desde luego, cuando se trate de esta cuestion en la interpelacion anunciada por el Sr. Serraclara, yo procuraré demostrar, y aunque mis fuerzas sean pocas para combatir con el Sr. Pierrad, que la forma de Gobierno, como la razon está de mi parte creo que lo lograré. Si S. S. está en el error, y que nosotros sosteniéramos á toda costa este derecho que hemos ganado con la revolucion de Setiembre. (Aplausos en los bancos de la izquierda.)

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Orden, señores. Sr. Quintero, guarde S. S. el comedimiento debido.

El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido la palabra para contestar á S. S.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, orden: ahora no tiene V. S. la palabra. La tiene el Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Yo quisiera que el Sr. Figueras explicara, si es que S. S. me permite pedirle una explicacion, qué quiere decir eso de «á toda costa», porque esas palabras de «á toda costa» tienen eco en todas partes, y crean después las gentes que «á toda costa» quiere decir tal vez otra cosa de lo que quiere decir S. S.

El Sr. FIGUERAS: Pido la palabra.

El Sr.

GACETA DE MADRID.

El Sr. S. S. y las Cortes serán consultadas inmediatamente. El Sr. DIAZ QUINTERO: Pues que se consulte al Congreso...

El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Sr. Diputado, S. S. no tiene la palabra, y hasta tanto que el Congreso acuerde...

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pues yo... Orden, señor Diputado: repito que no tiene S. S. la palabra.

El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Comedimiento. El Sr. DIAZ QUINTERO: Yo creo que no es faltar al comedimiento...

Por consiguiente, como el Sr. Figueras defendía un derecho que yo he defendido por espacio de 32 años, y que continué defendiendo siempre...

El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Sres. Diputados, las Cortes acaban de oír las explicaciones que ha creído conveniente dar el Sr. Diaz Quintero.

La Presidencia cree que ha estado en su lugar dirigiendo a S. S., no una amonestación, sino tan sólo una advertencia, diciéndole que guardara comedimiento...

El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Sres. Diputados, repeto otra vez la pregunta por el Sr. Secretario Sanchez Ruano a fin de que las Cortes deseen contestación...

El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Queda terminado este incidente. ORDEN DEL DIA.

El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Continúa el debate pendiente sobre el dictamen de la comisión dando fuerza de ley a los decretos del Gobierno Provisional. Se leyó la siguiente enmienda:

«Queda derogado sin reserva de ningún género el decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 1.º de Enero último, y publicado con la de 26 del mismo, referente a las incautaciones.»

«Palacio de las Cortes 3 de Abril de 1869.—Cruz Ochoa.—Pascual Garcia Palacios.—Mariano Bobadilla.—Ramon Vinader.—Pascual de las I.—Ismael.—José Miguel de Arrieta Masarua.—Vicente de Manterola.»

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Siento, señores, molestados por de nuevo para defender esta enmienda, y todavía creo que podrá evitarme el disgusto de tener que hacer lo a la comisión acede al ruego que voy a dirigirla.

El Sr. ALVAREZ: La comisión no admite la enmienda del Sr. Ochoa, ni tampoco retira su dictamen; lo primero porque la enmienda está fuera de nuestro pensamiento...

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se va a votar definitivamente el proyecto de ley de Regencia. Leído este proyecto corregido ya por la comisión...

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Dijo el Sr. Alvarez que el decreto sobre incautaciones no tiene carácter de ley, siendo así que es una medida desamortizadora que no se puede adoptar sino por medio de una ley.

La villa de Fabrique pidiendo la supresión del impuesto de capitación y el restablecimiento del de consumos. El Sr. VICERESPIDENTE (Moncasi): Orden del día para mañana. El proyecto que se acaba de leer y de más asuntos pendientes.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer por la tarde se verificó en el Prado y paseo de Atocha la jurada del nuevo Código fundamental por las tropas de la guarnición y cantones inmediatos. A las cinco salió del Ministerio de la Guerra el Sr. General Prim, acompañado del Subsecretario, los Directores generales de las armas, batidores y escolta.

Las tropas estaban formadas en grupos por regimientos, y el Sr. Ministro de la Guerra se fué presentando sucesivamente delante de las banderas y tomando el juramento en la forma y bajo la fórmula prescrites. El acto de la jurada de cada regimiento terminaba con un viva la Constitución!

Las tropas regresaron después a sus cantones y cuarteles respectivos. ANUNCIOS. APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y...

DEUDA PÚBLICA DE ESPAÑA.—SE PONE EN conocimiento de los señores suscritores al empréstito de 4.000 millones de reales efectivos que el último pago de 9 por 100 en la Deuda interior debe satisfacerse el 25 de Junio en el Banco de España.

FERRO-CARRILES DE ALMANSA A VALENCIA Y TARRAGONA.—KILÓMETROS EN EXPLOTACION, 393.—Productos del 1.º al 7 de Junio de 1869.

Table with 2 columns: Realities, Values. Rows: Diez y siete mil ochocientos setenta y cuatro viajeros, Mercaderías, ganados y demás.

Valencia 11 de Junio de 1869.—El Director gerente accidental, Andrés Campo. X-4614

BANCO DE SAN SEBASTIAN.—LA JUNTA DE Gobierno de este establecimiento, en uso de la facultad que le concede el art. 22 de sus estatutos...

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES-tampas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos...

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 4 escs. 200 mils. Por tres meses..... 3 600

SANTOS DEL DIA. San Manuel y compañeros marítimos, y el beato Pablo de Arezo, confesor.

Table with 2 columns: Temperature maxima of the air, Difference. Rows: Idem minima de id., Diferencia.

Table with 2 columns: Temperature maxima of the earth, Idem minima de id. Rows: Diferencia.

Table with 2 columns: Temperature maxima of the sun, Diferencia. Rows: Lluvia en las 24 últimas horas.

Table with 2 columns: Despachos telegráficos recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de Península y del extranjero el día 16 de Junio de 1869.

Table with 2 columns: Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1869.

Table with 2 columns: Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1869.

Table with 2 columns: Temperatura maxima del dia, Temperatura minima del dia. Rows: Evaporacion en las 24 horas.

Table with 2 columns: Direccion General de Comunicaciones. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Table with 2 columns: Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del 16 de Junio de 1869.

Table with 2 columns: Bolsas extranjeras. Londres 15 de Junio.—Consolidados, 92 5/8 a 3/4.

Table with 2 columns: Ayuntamiento Popular de Madrid. Deslospartes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Table with 2 columns: Precios de los artículos al por mayor y menor. Carne de vaca, de 3,400 a 3,700 escudos arroba.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, A LA SOMBRA

Idem mínima de id. Diferencia.

TEMPERATURA MÁXIMA DE LA TIERRA, A CIELO DESCUBIERTO

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO OBSERVATORIO

sobre el estado atmosférico en varios puntos de Península y del extranjero el día 16 de Junio de 1869.

Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 9 de Junio de 1869.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA

Temperatura mínima del día. Evaporación en las 24 horas.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

BOLSAS EXTRANJERAS

Londres 15 de Junio.—Consolidados, 92 5/8 a 3/4.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Deslospartes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...